

TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL: San Salvador, a las nueve horas del día veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día dos de marzo de dos mil quince, agregada de folio seis a folio siete de las presentes diligencias de Injusticia Manifiesta, se realizó una serie de prevenciones a la Doctora [REDACTED], las cuales no fueron evacuadas en el plazo conferido por este Tribunal de Servicio Civil; dicha resolución se le notificó a la parte demandante, el día dieciséis de marzo del presente año, según consta en el acta de notificación que se encuentra agregada a folio ocho de las presentes diligencias; para que la demandante subsanara las prevenciones, se le concedió el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución, el cual inició el día diecisiete de marzo de dos mil quince y finalizó el día veintitrés de marzo de dos mil quince.

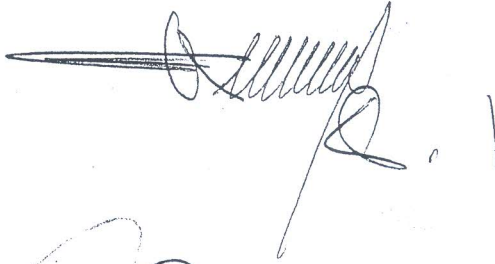

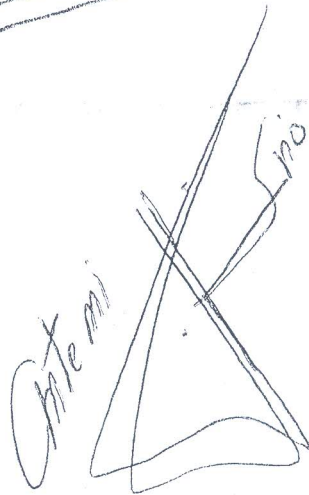
Al no existir hasta la fecha constancia de que la Doctora [REDACTED], presentara el escrito mediante el cual evacuara el traslado conferido y subsanara las prevenciones formuladas, se concluye que no cumplió con la prevención que se le formuló en la resolución que se encuentra agregada de folio seis a folio siete, no obstante habersele prevenido que lo hiciera en el plazo concedido; en consecuencia la demanda no cumple los requisitos esenciales para entrar al conocimiento de la pretensión contenida en ella por la plaza de Colaborador Técnico Medico I que desempeña en la Unidad de Salud de San Antonio Abad.

En atención a lo antes expuesto y tal como lo establecen los artículos 13 literal b) y 71 de la Ley de Servicio Civil; 2, 7, 18, 278 inciso primero y 422 CPCM, este Tribunal,
RESUELVE:

a) Declárase inadmisibile la demanda, presentada por la Doctora ~~MARCELA CECILIA GONZALEZ DE ARCE~~, en su carácter de demandante, este tipo de rechazo *in limine*, **deja a salvo el derecho material.**

b) Dese por terminadas las presentes diligencias de Injusticia Manifiesta.

c) Oportunamente archívese las presentes diligencias, de conformidad al artículo 167 CPCM. **NOTIFIQUESE.-**

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a hand-drawn oval.A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.A handwritten signature in blue ink, with a large circular loop and a long horizontal stroke.A handwritten signature in blue ink, featuring a large 'X' shape and the word 'Ante mi' written vertically to the left.

presente fotocopia simple que consta de un folio útil, es conforme con su original, por haber sido debidamente confrontada con el mismo, y para ser entregada a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

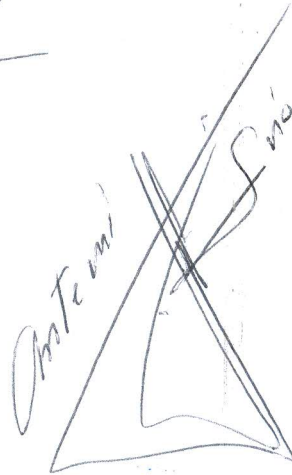
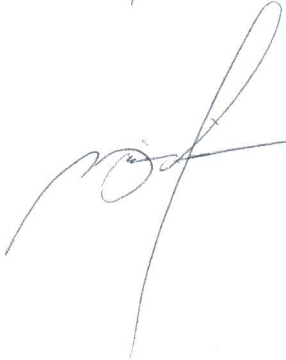
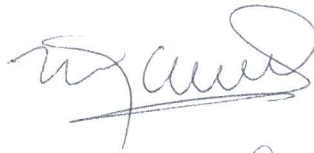
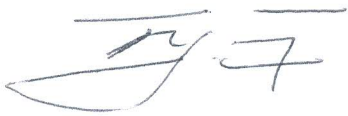
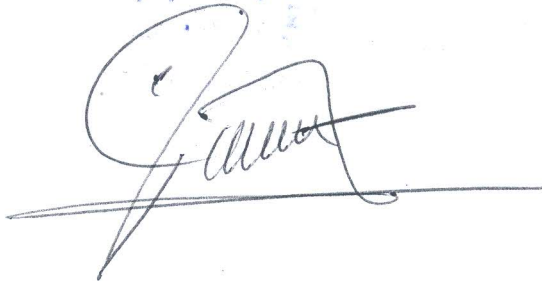
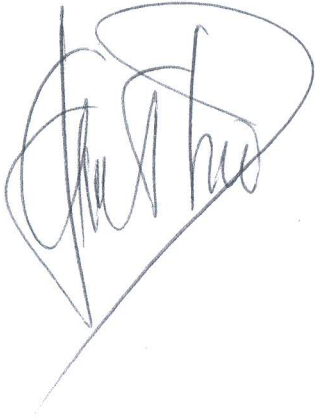


TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, San Salvador, a las ocho horas del día veintinueve de septiembre de dos mil quince, siendo estos el lugar, día y hora señalado en la resolución pronunciada a las nueve horas del día siete de julio del presente año, que corre agregado de folio cuarenta y ocho a folio cuarenta y nueve, nos constituimos en la Sala de Audiencias de este Tribunal de Servicio Civil, con el objeto de realizar la Audiencia Única regulada en el artículo 423 CPCM, en las diligencias de Injusticia Manifiesta clasificado con la referencia I-75-2015, promovido por el Licenciado ~~RONALD EDUARDO TOLEDO CHÁVEZ~~, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la doctora ~~MIRIAM GUADALUPE URBINA DE ARGÜETA~~, contra la doctora ~~NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ~~, en su calidad de Directora de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Se encuentran presentes, por la parte demandante, el Licenciado ~~RONALD EDUARDO TOLEDO CHÁVEZ~~, quien es mayor de edad, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la doctora ~~MIRIAM GUADALUPE URBINA DE ARGÜETA~~, dicho profesional se identifica con su Tarjeta de Identificación de Abogado número cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro, y la doctora ~~MIRIAM GUADALUPE URBINA DE ARGÜETA~~, mayor de edad, doctora en medicina, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, quien se Identifica con su Documento Único de Identidad número ~~seis mil ochocientos sesenta y cinco~~ - ~~cuatro~~, y por la parte demandada, se encuentran presentes las Licenciadas ~~FRANCA ROSARIO BARRIOSA GONZÁLEZ~~, ~~JENNY MARCELA GARCÍA ROS~~ y ~~PATRICIA AZUCENA GARCÍA ROS~~, quienes se identifican con su Tarjeta de Identificación de Abogadas número ~~diez mil novecientos sesenta y cinco~~ y ~~diez mil novecientos sesenta y seis~~ y ~~veintitrés mil ciento cinco~~ y comparecen en calidad de Apoderadas Generales Judiciales y Administrativas con Clausula Especial de la doctora ~~NADIA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLALBA~~, tal como lo comprueban con la respectiva copia certificada por notario, de la escritura pública número ciento ochenta y cinco, otorgada en la ciudad

y departamento de San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil catorce, ante los oficios del notario ~~Oscar Ernesto Salas Díaz~~.

APERTURA DE LA AUDIENCIA. En este acto se declara abierta la presente audiencia por el Licenciado ~~JOSÉ ADELONTO POBAR SERRANO~~, en seguida se les pregunta a las partes si ha existido alguna medida alterna para dar por finalizado el conflicto de conformidad a lo establecido en el artículo 425 CPCM, a lo cual manifiestan la parte demandada que por instrucciones expresas de su mandante, ofrecen la siguiente oferta conciliatoria: 1) Que desempeñe funciones como técnico de acuerdo a las funciones establecidas al cargo nominal que desempeña en la unidad en la que ha sido designada o 2) Que realice funciones administrativas como técnico en algún SIBASI que estime conveniente a sus intereses. A la oferta expresada por la parte demandada, la parte demandante expresa que puede aceptar un arreglo conciliatorio si existe la posibilidad de poder desempeñar el cargo como técnico en Epidemiología, en el cual se desempeñaba con anterioridad al traslado y que si el mismo puede ser realizado en el SIBASI Centro, al respecto la parte demandada manifiesta que sí es posible llevar a cabo la contrapropuesta de la demandante según instrucciones expresas de su mandante y siendo verificadas las facultades otorgadas en el Poder consta en el mismo la facultad para conciliar. En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en los artículos 1, 2, 18 de la Constitución de la República, 1, 2, 14, 252 inc. 2° y 426 CPCM, los cuales son aplicables de manera supletoria por lo previsto en el artículo 71 de la Ley del Servicio Civil, este tribunal **RESUELVE:** a) Agréguese al expediente formado la copia certificada por notario del Poder General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial presentado por las abogadas de la parte demandada. b) Homologase el arreglo conciliatorio entre las partes, consistente en que la demandante ~~MIRIAM GUADALUPE URDINA DE ANGLERA~~ desempeñe el cargo de técnico de acuerdo a su nombramiento nominal, en el área de Epidemiología en el SIBASI Centro. Se hace constar que la presente diligencia se documenta en medio apto para la

reproducción del sonido, tal y como lo establece el Artículo 206 del CPCM, finalmente se establece que las partes estarán legalmente notificadas de la resolución contenida en esta acta con la sola lectura de la misma, tal como lo regula el artículo 174 CPCM. Y no habiendo más que hacer constar se firma la presente.



presentes fotocopias simples que constan de dos folios útiles, son conformes con sus originales, por haber sido debidamente confrontadas con los mismos, y para ser entregadas a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas con cinco minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL
UNIDAD DE
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
EL SALVADOR, C.A.

BUNAL DE SERVICIO CIVIL: San Salvador, a las doce horas del día veinte de marzo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Injusticia Manifiesta ha sido promovido en un inicio por la Doctora ~~LIVIS AMPARO HERRERA DE SOLÓRZANO~~, quien se encontraba nombrada en la plaza de Colaborador Técnico Médico y ha sido nombrada en la plaza de Médico de Consulta General, asignada en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud; posteriormente lo continuó por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial Licenciada ~~KARLA HISSIETE MORA PÉREZ~~, en contra de la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRÍGUEZ~~, Directora de la Región de Salud Metropolitana, representada por su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada ~~BEATRIZ HISSIETE BARRALONA CALDERÓN~~, por el cambio de la plaza de Colaborador Técnico Médico a la plaza de Médico de Consulta General, lo cual lo considera la demandante un descenso de clase, sin haberse seguido el procedimiento señalado en el Art. 38 de la Ley de Servicio Civil. La demandante alega que se le ha causado agravio a su estabilidad laboral y que además se le ha vulnerado los principios Constitucionales y de la Ley de Servicio Civil.

Han intervenido en el presente juicio, como parte demandante en un inicio la Doctora ~~LIVIS AMPARO HERRERA DE SOLÓRZANO~~, quien se encontraba nombrada en la plaza de Colaborador Técnico Médico y ha sido nombrada en la plaza de Médico de Consulta General, asignada en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, la Licenciada ~~KARLA HISSIETE MORA PÉREZ~~; como parte demandada la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRÍGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- La parte actora en su demanda presentada a este Tribunal, a las quince horas con dieciocho minutos del día cuatro de febrero de dos mil catorce, en su parte principal manifestó: ""Que según mi nombramiento nominal **es de Colaborador Técnico Médico**, y actualmente asignada a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada Barrios, con dirección en Alameda Manuel Enrique Araujo No. 3555 San Salvador, adscrita a la Región de Salud Metropolitana de San Salvador y esta a su vez adscrita al Ministerio de Salud; pero tal es el caso que con fecha dieciséis de enero del presente año, se me entrego mi boleta de pago en el cual se comprueba mi **rebaja** de categoría a **Medico de Consulta General**, sin haberme hecho del conocimiento, ni tramites de ley, y aun teniendo conocimiento que en la Refrenda de Puestos del año dos mil trece, mi cargo nominal era de **Colaborador Técnico Médico**.---Actuando en mi calidad de empleada, me presento ante ustedes Honorables Magistrados del Tribunal del Servicio Civil; a demandar a la Doctora ~~Jeannette Alvarado de Rodríguez~~; actual Directora de la Región de Salud Metropolitana de San Salvador, por el **Descenso de Clase que ha permitido en contra de mi persona**, sin observar el debido proceso que estipula el Artículo 38 de la Ley de Servicio Civil.---Señores Honorables Miembros del Tribunal de Servicio Civil, lo antes expresado demuestra injusto, dicho desmejoramiento en mi categoría de mi cargo nominal de **Colaborador Técnico Medico a Medico de consulta General**, causándome agravios a mi estabilidad laboral y además ha vulnerado los principios Constitucionales y la ley de Servicio Civil. Por estas razones Señores Honorables Miembros del Tribunal de Servicio Civil, vengo

a DEMANDAR, a la Doctora ~~Jeannette Alvarado de Rodríguez~~, Directora de la Región de Salud Metropolitana Departamento de San Salvador, con dirección en Calle Padres Aguilar, entre 79 y 81 Avenida Sur No. 10 y 11 Colonia Escalón San Salvador, adscrita al Ministerio de Salud; por INJUSTICIA MANIFIESTA; y en base al Artículo 13 Literal "b" de la Ley de Servicio Civil, a ustedes con todo respeto PIDO:---a) Admita la presente demanda---b) Que se le dé el trámite de ley.---c) Se me tengan por parte en el carácter que comparezco.---d) Que en fallo dado por el Tribunal, declare la Injusticia Manifiesta y se me devuelva a mi cargo nominal de Colaborador Técnico Medico.---Agrego copia de refrenda de puestos del año dos mil trece, boleta de pago del año dos mil catorce y copia de documento único de identidad y NIT, todos debidamente certificados."""

Este Tribunal mediante la resolución que se encuentra agregada de folio seis, pronunciada a las once horas con dos minutos del día veintiuno de febrero de dos mil catorce, admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de la parte demandada y señalando lugar, hora y fecha para celebrar la audiencia única del proceso abreviado, la cual fue reprogramada para las catorce horas del día diecisiete de marzo del presente año, diligencia que se realizó en legal forma, la Licenciada ~~BLANCA ESCOBAR BARATONA CALDERON~~, actuando en su calidad de Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial de la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, en la audiencia se mostró parte y contestó la demanda en sentido negativo; en dicha audiencia la parte actora, hizo uso de su derecho de presentar prueba documental en fotocopias certificadas que se encuentran agregada de folio cuarenta y dos a folio cincuenta y uno; mientras que la parte demandada, hizo uso de su derecho de presentar prueba documental en fotocopias certificadas que se encuentran agregadas de folio cincuenta y cinco a folio cincuenta y siete, y en

fotocopias simples de folio cincuenta y ocho a folio ciento siete.

Es procedente ahora analizar el planteamiento formulado por la parte actora en el presente juicio.

El enfoque central de la parte demandante, es que por medio de las presentes diligencias se declare que existe injusticia manifiesta, por el descenso de clase debido al cambio de la plaza de Colaborador Técnico Médico a la plaza de Médico de Consulta General, sin haberse seguido el procedimiento señalado en el Art. 38 de la Ley de Servicio Civil, alegando la demandante que se le ha causado agravio a su estabilidad laboral, vulnerando los principios Constitucionales y la Ley de Servicio Civil, pues su nombramiento nominal es de Colaborador Técnico Médico y luego se dio cuenta por medio de su boleta de pago que su nombramiento aparecía como Médico de Consulta General.

En el oficio agregado a folio trece, remitido por la demandada Doctora ~~CRISTINA ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, en lo medular dice ""Que esta Región de Salud, únicamente ha dado cumplimiento en remitir la información que la Gerencia General de Operaciones del Ministerio de Salud les solicitó mediante memorándum Número 13-8550-293 del día trece de mayo de dos mil trece, la cual consiste -entre otra- en detallarle el personal que desempeña funciones diferentes a su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario, siendo dicho Ministerio el que a través de una depuración que realiza, decide con base en la información que se le remite las plazas a reclasificarse mediante el trámite que hace ante el Ministerio de Hacienda, todo ello atendiendo lo regulado en los Lineamientos Internos para la Formación del Presupuesto 2014, específicamente el rubro No.51 "Remuneraciones" No.4, emitido por la Gerencia General

mencionada, en fecha veinticinco de julio de dos mil trece, de todo lo cual adjunto copia."""

Previo a analizar el fondo principal de la controversia, es necesario determinar la procedencia de la excepción material de falta de legitimo contradictor, opuesta y alegada por la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada ~~BIANCA LESSETTE BARAHONA CALDERÓN~~, alegando que no es competencia de la Directora Regional de Salud Metropolitana, reclasificar las plazas, en este caso, únicamente cumplió en remitir la información que le pidió la Gerencia General de Operaciones del Ministerio de Salud, por medio del memorándum número 13-8550-293, de fecha trece de mayo de dos mil trece, en el cual se solicitó hacer el detalle del personal que desempeñaba funciones diferentes a su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario, siendo el Ministerio de Salud, a través de una depuración que realiza, después decide con base en la información que se le remite las plazas a reclasificarse mediante el trámite que hace ante el Ministerio de Hacienda, lo cual se hace a lo regulado en los Lineamientos Internos para la Formación del Presupuesto 2014, específicamente el rubro No.51 Remuneraciones No.4, emitido por la Gerencia General mencionada, en fecha veinticinco de julio de dos mil trece. Probablemente le corresponda a la Ministra de Salud o al Ministro de Hacienda.

Al haberse establecido el argumento principal de la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada ~~BIANCA LESSETTE BARAHONA CALDERÓN~~, para oponer y alegar la excepción de falta de legitimo contradictor,

es necesario examinar el contenido de los documentos que se han tenido a la vista, los cuales son:

El Manual de Organización y Funciones de la Región de Salud, del mes de agosto del año dos mil seis, en el cual consta que la Dirección Regional de Salud, es una instancia desconcentrada y desarrollada del nivel superior que asegure y garantice una gestión eficiente, eficaz y transparente de los recursos; asimismo aparece detallada la naturaleza del cargo de Colaborador Técnico Médico Regional, el perfil y sus funciones.

El Acuerdo número 38, de fecha 27 de enero del año dos mil once, que contiene el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Art. 3, dice que la autoridad competente para la aplicación del mencionado Reglamento, es el Titular del Ramo, y por medio de Delegación los Directores de los diferentes Niveles de Organización del Ministerio a través de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos respectiva; así mismo, el Art. 4 del referido Reglamento, establece que para la administración del personal se delega a los Directores y Jefaturas de los diferentes Niveles de Organización del Ministerio, como responsables de velar por el cumplimiento y aplicación de dicho Reglamento.

El Acuerdo número 211, de fecha diez de marzo del año dos ocho, mediante el cual el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, acordó delegar a partir del mes de enero del mencionado año, a los Directores Regionales de Salud, la facultad que tiene el Titular de solicitar el trámite para la imposición de las sanciones disciplinarias, del personal del área Geográfica de influencia de la Región de Salud bajo su dirección, de conformidad a lo establecido en la Ley de Servicio Civil.

El Decreto número 77, emitido por el señor Presidente de la República, mediante el cual decretó el Reglamento de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, y en el capítulo III, Art. 15, se encuentran las atribuciones de las Direcciones Regionales, en el literal g, dice: ""Controlar los recursos humanos, financieros y materiales asignados para el funcionamiento de los SIBASI, los Hospitales Nacionales Generales y los Hospitales Nacionales Regionales, conforme a las disposiciones de control interno;""

El Decreto número 775, mediante el cual la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, decretó la Ley del Sistema Básico de Salud Integral, el Art. 4, se encuentra establecido que el Nivel Regional está conformado por las Direcciones Regionales, constituyen el nivel técnico y administrativo gestor de los recursos asignados a los SIBASI y responsables del control de la gestión de los recursos hospitalarios, en una comprensión geográfica definida.

De acuerdo al contenido de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, es la que tiene la titularidad y representación Legal de esa Dirección, y de conformidad con la Ley de Servicio Civil, es la Jefe del Servicio, con poder decisorio sobre la administración del recurso humano que labora en la Dirección Regional de Salud Metropolitana, por tanto para aplicar el régimen disciplinario debe seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, y todo lo que haga fuera del marco Legal es nulo.

Conforme al análisis que se ha hecho y a la conclusión que se ha llegado, la Doctora ~~JEANNETTE~~

~~AMARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, es la autoridad responsable de administrar el recurso humano que se encuentra bajo sus órdenes, por tanto es parte procesal en las presente diligencias, de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Servicio Civil, en relación con el Art. 58 del CPCM, por lo que no procede la excepción material de falta de legitimo contradictor, opuesta y alegada por la Doctora ~~JEANETTE AMARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada ~~DIANA LISSETTE BARATONA CAMPESÓN~~, y así se debe de fallar en la presente sentencia.

Habiéndose declarado que no procede la excepción planteada por la parte demandada, se entrara a conocer el fondo principal de la presente controversia.

La Doctora ~~IVES AMARADO HERRERA DE SOLORZANO~~, en su demanda alega que su nombramiento nominal es de Colaborador Técnico Médico, pero que en la boleta de pago de fecha dieciséis de enero del presente año, aparece como Médico de Consulta General, lo cual constituye un descenso de clase sin haberse observado el Art. 38 de la Ley de Servicio Civil.

II. En este punto de la sentencia, se entrará a valorar las pruebas aportadas en el proceso, la valoración se enmarcará estrictamente en aquella prueba que se encuentre orientada a desvirtuar o acreditar el hecho en controversia.

La prueba documental presentada en las presente diligencias y que se entrará a valorar es la que se encuentra incorporada en los folios respectivos y que consiste en: a) de folio tres a folio cuatro fotocopias certificadas de la refrenda de puestos del año dos mil

trece, y la boleta de pago correspondiente al mes de enero del año dos mil catorce, en donde aparece que en el año dos mil trece, la Doctora ~~IVES AMPARO HERRERA DE SORRIZANO~~, en se encontraba nombrada en la plaza de Colaborador Técnico Médico, y a partir de enero del año dos mil catorce se encuentra nombrada en la plaza de Médico de Consulta General; b) de folio dieciséis a folio treinta, se encuentran agregadas las fotocopias certificadas de los documentos siguientes: 1) memorándum número 13-8550-293, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, firmado por el Licenciado ~~JOSE ERNESTO LOPEZ~~, Gerente General de Operaciones del Ministerio de Salud, dirigido a los Directores Regionales y Directores de los Hospitales Nacionales, mediante el cual solicita el detalle de las plazas para hacer trasladadas a otro establecimiento de Salud, el detalle de las plazas a ser recibidas de otros establecimientos de Salud, del personal desempeñando funciones diferentes al de su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario, detalle de plazas que fueron absorbidas, fondos propios año dos mil seis, con menor salario al básico y otras que cuentan con salarios inferior al salario básico; 2) memorándum número dos mil trece-tres mil-DRSM-DRH-331, de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece, firmado por la Doctora ~~JUANNE PEREZ ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, dirigido al Licenciado ~~JOSE ERNESTO LOPEZ~~, Gerente General de Operaciones del Ministerio de Salud, mediante el cual le remite el detalle de las plazas a ser trasladadas, de las plazas a ser recibidas, del personal que se encontraba desempeñando funciones diferentes al de su nombramiento para reclasificarse el nombre de la plaza y modificación de salario y del personal desempeñando funciones diferentes a su nombramiento para reclasificarse en nombre de la plaza

sin modificar el salario y el detalle de plazas que fueron absorbidas con fondos propios año dos mil seis, con menor salario al básico y otras que cuentan con salario inferior al salario básico; 3) del cuadro del personal desempeñando funciones diferentes al de su nombramiento que puede reclasificarse el nombre de la plaza sin modificar salario año dos mil catorce; 4) Lineamientos internos para la formación del presupuesto dos mil catorce, firmado por el ~~DR. JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ~~, Gerente General de Operaciones del Ministerio de Salud, en donde se menciona la remuneraciones y adquisiciones de bienes y servicios; 5) Parte del manual descriptivo de clases tomo uno, del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres, donde se detallan los perfiles y los requisitos de la plaza de Médico de Consulta General; 6) y del acuerdo número 004, de fecha tres de enero del año dos mil catorce, mediante el cual se reorganizó al personal de la Región de Salud Metropolitana, apareciendo que la Doctora ~~IVES AMPARO HERRERA DE SOLÍS~~, fue nombrada en la plaza de Médico de Consulta General de ocho horas, plaza reclasificada sin modificación de salario. Dichos documentos son públicos, según los Arts. 331 y 341 CPCM, por tanto constituyen prueba fehaciente, por lo que serán tomados en cuenta para sustentar la presente sentencia.

Por otra parte se han tenido a la vista las Leyes de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año dos mil trece y del año dos mil catorce, en lo referente al Ramo de Salud, donde consta que en la Región Metropolitana, en el año dos mil trece, habían catorce plazas de Colaborador Técnico Médico y en el año dos mil catorce, existen quince plazas de Colaborador Técnico Médico, notándose que se ha incrementado una plaza para el presente año.

Así mismo, se a podido observar que la plaza de Colaborador Técnico Médico, con la plaza de Médico de Consulta General no son compatibles, ya que para la primera se exigen perfiles, requisitos y obligaciones superiores a los exigidos para la segunda, lo cual evidencia que se ha producido un descenso de clase como lo argumenta la parte actora en su escrito de la demandada; asimismo, se ha probado que la Doctora ~~JUANETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, es la responsable de haber remitido el listado de las plazas que fueron reclasificadas.

Además se comprueba el descenso de clase, con el informe proporcionado a este Tribunal, por parte de la Comisión de Servicio Civil de la Dirección Regional de Salud Metropolitana, en el cual manifiestan que no han conocido sobre las diligencias del descenso de clase de la Doctora ~~LIVIS AMPARO HERRERA DE SOLÓRZANO~~.

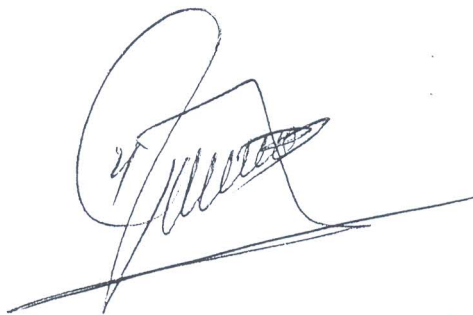
Con la valoración hecha a la prueba documental relacionada en la presente sentencia, se han encontrado elementos probatorios que robustecen lo afirmado por la Doctora ~~HERRERA DE SOLÓRZANO~~, porque se encuentra probado que fue reclasificada la plaza de Colaborador Técnico Médico a Médico de Consulta General, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley de Servicio Civil, y por lo tanto cualquier trámite que se haga fuera del marco jurídico, no tiene ninguna validez.

En razón de lo anteriormente expuesto, se tiene la firme convicción que la Doctora ~~JUANETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, y las autoridades del Ministerio de Salud, han infringido los Arts. 29 y 38 de la Ley de Servicio Civil, al haber reclasificado la plaza de Colaborador Técnico Médico en la cual se encontraba nombrada la Doctora ~~LIVIS AMPARO HERRERA DE SOLÓRZANO~~, en ese entendido la Doctora

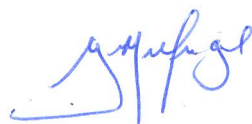
~~JENNIFER ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, debe de hacer los trámites administrativos en el Ministerio de Salud, y en el Ministerio de Hacienda, para que dichas Instituciones dejen sin efecto la reclasificación de la plaza y se vuelva a nombrar la Doctora ~~HERRERA DE SOLORZANO~~, en la plaza de Colaborador Técnico Médico. Por lo que procede declarar ha lugar la acción de injusticia manifiesta.

POR TANTO, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos, disposición legal citada, Arts. 13 literal b) y 71 de la Ley de Servicio Civil, este Tribunal, a nombre de la República de El Salvador, FALLA: a) Declárese sin lugar la excepción material de falta de legitimo contradictor, alegada y opuesta por la Doctora ~~JENNIFER ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, por medio de su Apoderada General Judicial y Administrativa con Cláusula Especial Licenciada ~~BIANCA LISSETTE BARAHONA CALDERÓN~~, porque es el Jefe del Servicio y tiene la administración del recurso humano asignado a dicha Dirección; b) A lugar la acción de Injusticia Manifiesta, promovida inicialmente por Doctora ~~IVIS AMPARO HERRERA DE SOLORZANO~~, y posteriormente por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial Licenciada ~~KARLA LISSETTE MORA GARCIA~~; en vista de haberse probado el descenso de clase y rebaja de categoría al haberle cambiado la plaza de Colaborador Técnico Médico a Médico de Consulta General; c) Se le ordena a la Doctora ~~JENNIFER ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, realice los trámites administrativos en el Ministerio de Salud, y en el Ministerio de Hacienda, para que se deje sin efecto la reclasificación de la plaza de la cual ha sido objeto la empleada demandante y se vuelva a nombrar a la Doctora ~~HERRERA DE SOLORZANO~~,

en la plaza de Colaborador Técnico Médico, en la Dirección Regional de Salud Metropolitana, no obstante lo anterior, la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, de forma inmediata debe asignarle a la Doctora ~~HERBERA DE SOLORZANO~~, las funciones de la plaza de Colaborador Técnico Médico, que anteriormente realizaba. Para efectuar las diligencias en las instituciones mencionadas, se le concede un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia; d) Se le concede a la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, el plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, para que informe a este Tribunal, si ha cumplido con el presente fallo; e) Se le ordena a la Doctora ~~JEANNETTE ALVARADO DE RODRIGUEZ~~, Directora Regional de Salud Metropolitana, cumpla con la presente sentencia sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda incurrir, de conformidad al Art. 322 Pn. **HAGASE SABER. -**



presentes fotocopias simples que constan de diez folios útiles, son conformes con sus originales, por haber sido debidamente confrontadas con el mismo, y para ser entregadas a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas con diez minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de marzo de dos mil quince, siendo estos el lugar día y hora señalados en el acta de las catorce horas del día trece de febrero de dos mil quince, donde se decidió mantener la interrupción de la misma y reanudar la audiencia en la presente fecha quedando notificadas las partes con la sola lectura de la acta, que corre agregada de folios doscientos treinta y uno, para la continuación de la Audiencia Probatoria en las Diligencias de Injusticia Manifiesta marcado con la referencia I-109-2014, encontrándose presente por la parte demandante, Doctor ~~JUAN ANTONIO RODRIGUEZ~~, Médico colaborador Técnico, en el Hospital Nacional Saldaña, representada procesalmente por el Licenciado ~~JAVIER IVAN FIGUEROA~~, y por la parte demandada, el Licenciado ~~SOCORRO RIVERA SALINAS~~, en calidad de representante procesal del Doctor ~~ROBERTO CASARETO~~, Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar, "Doctor José Antonio Saldaña",. En este acto se declara abierta la presente audiencia, en seguida, se les pregunta a las partes si ha existido algún acuerdo conciliatorio para dar por finalizado el conflicto, pues esa había sido la intención de mantener la interrupción de esta audiencia, manifestando la representación de la parte demandada que sí existe un acuerdo en el sentido de trasladar al doctor demandante a la Unidad de Salud de Monserrat, el cual se hará efectivo el día veintitrés de marzo del presente año, para lo cual se le ha hecho llegar un memorándum en el que se consigna lo antes expuesto, acto seguido se le concede la palabra a la parte demandante para que se pronuncie sobre dicho acuerdo y en ese sentido expone la parte demandante que efectivamente se ha generado el acuerdo conciliatorio expuesto por el

abogado de la parte contraria y que ha sido aceptado por su mandante y que se presentará a la unidad de salud de Monserrat, el día veintitrés de marzo del año dos mil quince, entregando a los suscritos magistrados una copia del memorándum que ha mencionado el abogado de la parte demandada; y solicitando únicamente que se haga constar en acta que la parte demandada se comprometa con entregar cualquier documento que en el futuro requieran las autoridades del Hospital Nacional Saldaña o de la unidad UCSF Monserrat para acreditar el traslado que se ha ofrecido y aceptado en este proceso. concluyendo así las intervenciones de los abogados, en ese estado los suscritos magistrados exponen que en el acuerdo expuesto por las partes no se aprecia que haya vulneración al orden público, fraude ley ni ninguno de los elementos que el artículo 126 inciso 2° CPCM, por lo tanto, con sustento en los artículos 1, 2, 18 Cn, 1, 2, 3, 14, 15, 222, 425 y siguientes CPCM, los cuales son aplicables supletoriamente por lo previsto en el artículo 71 LSC, RESUELVEN: a) Agregar al expediente formado en este proceso la copia del memorándum de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, dirigido al doctor Héctor Quintanilla Landaverde, Director UCSF Monserrat, en el cual se le informa que el doctor ~~Juan Ángel Morales~~ ~~_____~~, desempeñará funciones de Colaborador Técnico Médico como apoyo a los programas en esa USCF bajo su cargo a partir del día veintitrés de marzo del año dos mil quince, quien se encuentra nombrado en el Hospital Nacional Saldaña; b) Se compromete la parte demandada, en extender al doctor demandante en el momento que lo requiera la documentación necesaria para acreditar ante las autoridades correspondientes el trasladado que se ha ofrecido y aceptado en este proceso, a efecto que el doctor demandante tenga la plena confianza que se respetará el acuerdo ahora homologado. En este estado con sustento en lo previsto en el artículo 222 inciso 2° CPCM se consulta a las partes si harán uso de los medios

impugnativos que la ley establece; y ambas partes manifestaron que no impugnarán el presente acuerdo conciliatorio por estar plenamente satisfechos con el mismo en consecuencia se declara firme la presente resolución, por lo que no habiendo actividades pendientes se ordena el archivo definitivo de este proceso, tal como lo regula el artículo 167 CPCM; haciéndose constar finalmente que todo lo ocurrido en la presente diligencia se documenta en medio apto para la reproducción del sonido y la imagen, tal y como lo establece el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil; y no habiendo nada más que hacer constar se firma la presente acta; quedando las partes notificadas de su contenido con la sola lectura de la misma.



The lower portion of the document contains several handwritten signatures and stamps. At the top center, there is a signature that has been crossed out with a horizontal line. Below this, on the left, is a signature that appears to be 'Pascual'. To its right is another signature, possibly 'Antonio', which is also crossed out with a horizontal line. Below these, there are two more signatures, one on the left and one on the right, both crossed out with horizontal lines. At the bottom left, there is a signature that appears to be 'Luis'. At the bottom right, there is a signature that appears to be 'Antoni' next to a large, stylized signature that looks like 'S.M.' or 'S.M.' with a large 'X' over it.

presentes fotocopias simples que constan de dos folios útiles, son conformes con sus originales, por haber sido debidamente confrontadas con el mismo, y para ser entregadas a la Unidad de Acceso a la Información de este Tribunal de Servicio Civil, se extiende la presente certificación en versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a las catorce horas con quince minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

[Handwritten signature]

